



2º RESULTANDO:- que en el acto del juicio el Ministerio Público elevó a definitivas las conclusiones provisionales que tenía formuladas y solicitó la pena de doce años y un día de reclusión menor, con sus causas legales y lo conveniente en cuanto a responsabilidades civiles.

1º CONSIDERANDO:- que los hechos que se declaran probados son constitutivos del delito de masonería previsto en los artículos 1º, 4º y 9º de la Ley de 1º de Marzo de 1940, por cuanto el procesado ingresó en la secta, obtuvo el grado 3º, perteneció a dos logias, desempeñó cargos y no ha presentado la declaración retractada ordenada por la Ley.

2º CONSIDERANDO:- que de tal delito es responsable el procesado en concepto de autor y en grado de consumación.

3º CONSIDERANDO:- que en la comisión del delito no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y procede imponer la pena menor de las que señala el artículo 5º de la Ley y en su grado mínimo.

4º CONSIDERANDO:- que según el artículo 3º del Decreto del Ministerio de Justicia de 13 de abril de 1945, las responsabilidades civiles nacidas de delito serán en adelante exigidas y satisfechas por los Tribunales ordinarios.

5º CONSIDERANDO:- que una vez cumplidas así las prescripciones legales en cuanto a penalidad, el Tribunal hace constar expresamente que la pena impuesta le reputa notoriamente excesiva teniendo en cuenta la concurrencia de la circunstancia favorable al procesado de su baja por falta de asistencia y pago, motivo determinante de la aplicabilidad del párrafo 2º artículo 2 del Código Penal, y acogiéndose a este precepto, el Tribunal recuerda dirigirse respetuosamente al Gobierno que dirige los destinos de la Nación sugiriéndole la conveniencia de consultar la pena por la de nueve años y un día de prisión mayor atendidas las circunstancias del caso y las del procesado

VISTOS los preceptos mencionados en esta sentencia y los generales de corriente aplicación de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Penal,

FALLAMOS:- Que debemos condenar y condenamos al procesado SALVADOR PERARNAU CANAL, como autor de un delito consumado de Heso-  
mería sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas, empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza mando o dirección de las mismas, quedando separado definitivamente de los aludidos cargos. Elévase las presentes actuaciones al Consejo de Ministros por conducto del Excmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, una vez transcurrido el plazo legal que señala el artº 12 de la Ley para interposición del recurso, previa unión de este a los autos si se hubiere interpuesto. Notifíquese al señor Fiscal y al procesado y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

